



## de la Provincia de Cáceres

FRANQUEO  
CONCERTADO

Número 89

Lunes 25 de Abril

AÑO DE 1949

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

## GOBIERNO CIVIL

### SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos; dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres a 25 de Abril de 1949. —El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

PALOMERO

#### Señas de los semovientes

Un caballo castrado, pelo negro. edad tres años, con hierro en la nalga izquierda, redondo y con U. C. M., dentro del hierro.

(8'40 pstas.) 1541

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 107, correspondiente al día 17 de Abril de 1949, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL  
Ministerio  
de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES  
Anunciando el extravío de las guías de circulación que se mencionan. Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Fiscalías de Tasas y Autoridades gu-

bernativas, que ha sufrido extravío la guía de circulación siguiente:

Serie NA-3, número 10.154, en blanco, en poder de la Azucarera Industrial Navarra.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad, se ejercerá la debida vigilancia, en averiguación del paradero de dicha guía, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General, en el caso de ser hallada, y comunicando, al propio tiempo, el nombre y circunstancias de la persona o Entidad que transportase con ella.

Madrid, 9 de Abril de 1949.—El Comisario general, José de Corral Sáiz.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Fiscalías de Tasas y Autoridades gubernativas, que han sufrido extravío las guías únicas de circulación siguientes:

Serie RN-3, números 21.366, 21.367, 21.368, 21.391 y 21.392, en blanco, pertenecientes a la Inspección Provincial de la Comisaría de Recursos de la Zona Norte, en Bilbao.

Serie O 3, número 106.965, expedida por la Delegación Provincial de Oviedo y que amparaba el transporte de 15 kilogramos de azúcar desde Oviedo a Avilés.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad, se ejercerá la debida vigilancia, en averiguación del paradero de dichas guías, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General, en el caso de ser halladas, y comunicando, al propio tiempo, el nombre y circunstancias de la persona o Entidad que transportase con ellas.

Madrid, 12 de Abril de 1949.—El Comisario general, José de Corral Sáiz. 1539.

En el «Boletín Oficial del Estado» número 106, correspondiente al día 16 de Abril de 1949, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL  
Ministerio  
de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES  
Oficina de Productos Animales  
Circular núm. 711 por la que se anu-

la la núm. 667 sobre regulación del comercio de huevos.

### Fundamento

Las experiencias recogidas en las dos últimas campañas, en las que esta Comisaría General, con un amplio criterio, dió acceso al Registro de Mayoristas de Huevos del Sindicato Vertical de Ganadería, a todas las entidades o personas que tributariamente estaban en condiciones y las que, al desenvolverse dentro de un régimen de libertad integral por la carencia absoluta de obligaciones representativas de colaboración en la mejor ordenación del comercio huevo, especialmente en la creación de un importante stock de huevos C. A. T. en frigoríficos para la época de nuestra mínima producción — que tanta aceptación tiene entre las clases menos dotadas económicamente — ha desorbitado la demanda, sobre todo en los mercados productores, cuando menos interesaba por la reducción de producción originada por la peste aviar.

La necesidad de crear este stock, que hasta ahora ha venido siendo hecho de manera voluntaria pero insuficiente, obliga a cambiar el sistema creándose unos cupos que parten desde los mayoristas de provincias productoras y continúan con los de provincias deficitarias.

Por lo expuesto, esta Comisaría General dispone lo siguiente:

### Producción, adquisición y piensos

Artículo 1.º A las granjas avícolas les serán asignados, siempre que las disponibilidades lo permitan, los piensos secos intervenidos ateniéndose a las normas que sobre el particular se pongan en vigor para la campaña 1949, o a las que, en lo sucesivo, se dicten en esta materia.

Comercio de los huevos.—Libre comercio y circulación de los huevos.

### —Clasificación

Art. 2.º La circulación y comercio de huevos es libre en todo el territorio nacional, quedando terminantemente prohibido dejar en las provincias productoras un porcentaje o cupo de huevos a un precio que en las mismas se fije como de tasa en relación con los que vayan a remitirse para consumo en otra provincia.

Los huevos se clasificarán en frescos especiales, frescos y conservados en frigoríficos; las dos primeras se entenderán por huevos del día y seis de la fecha de postura, respectivamente, que serán vendidos separados

y con un cartel que así lo indique. Los huevos de pato deberán ser vendidos separados de los de gallina, con un cartel que los distinga.

Fecha inicial campaña 1949

Art. 3.º Se fija la fecha del 18 de Abril próximo como inicial de la nueva campaña 1949.

Registro mayoristas.—Carnets

Art. 4.º Los mayoristas dedicados al comercio entre provincias productoras y deficitarias—estas últimas se fijan en el artículo 16—precisarán figurar inscritos en el Registro de Mayoristas del Sindicato Vertical de Ganadería y la obtención del carnet profesional correspondiente a su actividad de expedidor o receptor.

No precisarán estar inscritos en el citado Registro ni obtener los carnet de mayoristas de provincias productoras que no remitan expediciones a las deficitarias, ni tampoco los mayoristas de provincias deficitarias que no reciban expediciones de productoras por abastecerse en plaza.

Plazo solicitud carnets

Art. 5.º Antes del 18 de Abril próximo, los mayoristas citados en el primer párrafo del artículo anterior, solicitarán en el Sindicato Vertical de Ganadería el nuevo carnet para la campaña 1949, viniendo obligados a presentar los siguientes documentos y a cumplir las restantes disposiciones de esta Circular:

a) Recibos de contribución del año 1948, suficiente para ejercer el comercio de huevos al por mayor, o alta de contribución de 1949, precisamente de los epígrafes 31 ó 218, específicos de huevos o de utilidades.

b) Declaración del emplazamiento de sus almacenes de compra y embalado los mayoristas expedidores y los de sus almacenes de ventas los mayoristas receptores.

El Sindicato Vertical de Ganadería dará cuenta a la Dirección General de Sanidad de los carnets que vaya expidiendo, con indicación de la razón social, residencia, número asignado al carnet y dirección donde se encuentre instalado el almacén mayoritario correspondiente al titular de cada carnet.

Cupos de mayoristas expedidores de provincias productoras

Art. 6.º Cada mayorista expedidor se comprometerá, al solicitar la renovación o el nuevo carnet para 1949, a entregar, para ser conservadas en cámaras frigoríficas y a disposición de las Delegaciones Provincia-



les de Abastecimientos y Transportes que se les señale, 3.000 (tres mil) docenas de huevos frescos, marcados cada uno C. A. T., limpios y secos, embalados en cajas nuevas, bien secas, con treinta docenas de contenido, en dos encaños y con un peso neto mínimo de dieciocho kilos por caja, al siguiente precio:

Con destino a cualquier provincia, tanto productora como deficitaria, por docena, sobre vagón o camión origen, incluido embalaje, 13'83 pesetas.

#### Cupos de mayoristas receptores de provincias deficitarias

Art. 7.º Igualmente, los mayoristas receptores de las provincias deficitarias vendrán en la obligación al solicitar el carnet para la campaña 1949, a comprometerse a almacenar en frigoríficos una cantidad de 3.000 (tres mil) docenas de huevos C. A. T. como cupo, en idénticas condiciones de peso, calidad y embalaje que las citadas en el artículo anterior.

En el caso de que alguno de estos mayoristas receptores no se interese por realizar esta conservación por su cuenta, podrá optar, antes del 18 de Abril, comunicándolo por escrito y obteniendo el correspondiente acuse de recibo, por vender dicha cantidad de huevos a la Unión de Mayoristas conservadores de su provincia, al precio de 14'52 pesetas (catorce pesetas y cincuenta y dos céntimos) por docena, franco frigorífico.

#### Plazos de entrega, recepción y pago de cupos.—Incidencias

Art. 8.º El plazo de entrega de los cupos mencionados en los dos artículos anteriores será desde la publicación de esta Circular hasta el día 21 de Junio próximo, ambas fechas de facturación o expedición.

La recepción de los cupos incumbirá a las Uniones de Mayoristas conservadores de cada provincia.

Los pagos se realizarán al recibo en destino de la mercancía, previo su reconocimiento y conformidad.

En caso de discrepancia sobre calidad, embalaje o estado de los huevos entre el expedidor y la Unión de Mayoristas conservadores, nombrarán cada uno un experto del ramo, precisamente pertenecientes como empresarios al Registro de Mayoristas de Huevos; si persistiera entre ambos el desacuerdo, los mismos designaría un tercero, cuya decisión sería inapelable.

Supuesto que algún cupo de huevos C. A. T. llegase a destino en condiciones no aptas para su conservación, por avería, mojadura, humedad, deficiente embalaje, etc., la Unión de Mayoristas conservadores podrá proceder a su venta en fresco a la llegada, pero quedará obligada a sustituirlo por otra cantidad igual de huevos, en condiciones para su conservación en frigorífico.

#### Distribución de cupos

Art. 9.º El Sindicato Vertical de Ganadería, de acuerdo con las normas de distribución que dicte esta Comisaría sobre los cupos, indicará a cada mayorista expedidor el destino al cual deba facturar su cupo, manteniéndose, en lo posible, las habituales corrientes comerciales.

#### Uniones de Mayoristas conservadores

Art. 10. En las provincias productoras, los mayoristas que hayan conservado huevos en campañas anteriores, constituirán la Unión de Mayoristas conservadores, de acuerdo con las normas citadas en el artículo siguiente.

En las provincias deficitarias conti-

nuarán funcionando las Uniones de Mayoristas conservadores, que se ocuparán de la recepción de los cupos procedentes de otras provincias y de los correspondientes a los avicultores por compensación de piensos contra huevos, en idéntica forma como han venido actuando para la distribución de huevos importados.

#### Módulo de distribución para Mayoristas conservadores

Art. 11. Para obtener el porcentaje que habrá de recibir cada mayorista-conservador, dentro de los cupos provinciales fijados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se fijará como módulo el promedio almacenado por cada uno en las cinco anteriores campañas de conservación correspondientes a los años 1943, 44, 45, 47 y 48.

La renuncia de toda o parte de la porción que a cada uno corresponda incrementará, proporcionalmente, la del resto que se interese, siempre que la renuncia se efectúe antes del día 18 de Abril próximo.

#### Autorización de conservar otras cantidades, además de los cupos

Art. 12. Los mayoristas que no hayan conservado huevos C. A. T. en las campañas citadas en el artículo anterior, al igual que los que lo hayan hecho, exceptuados los que hayan renunciado a conservar el cupo, podrán además almacenar las cantidades de huevos C. A. T. que estimen convenientes.

#### Incumplimiento de entrega de los cupos

Art. 13. Solicitado y obtenido el carnet, tanto de mayorista-expedidor como de mayorista-receptor, transcurrido el plazo de facturación o entrega del 21 de Junio, para el cupo, el incumplimiento de la obligación contraída, automáticamente producirá la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 34 de esta Circular.

#### Declaraciones que presentarán los mayoristas

Art. 14. Dentro de los quince días siguientes al fin de cada trimestre, los mayoristas de las provincias productoras y los mayoristas de las provincias deficitarias autorizados, vendrán obligados a presentar declaración jurada del movimiento habido en sus respectivos almacenes, referido al volumen de las expediciones verificadas en el trimestre finalizado, entendiéndose, a estos efectos, como inicial, el período de declaración en primero de Enero del año en curso.

Estas declaraciones comprenderán fecha de la expedición, origen y destino de la misma, transporte por ferrocarril o carretera, número de cajas y docenas contenidas en total por cada remesa.

La presentación de las declaraciones citadas se efectuará en el Sindicato Vertical de Ganadería, Organismo que facilitará los impresos correspondientes y que formulará, con el total de las declaraciones relación estadística, que será remitida a esta Comisaría General.

La falta de las declaraciones exigidas o la inexactitud de los datos declarados producirá la inmediata anulación del carnet profesional, imponiéndose, además, las sanciones económicas a que hubiese lugar.

De las declaraciones a que se hace referencia se mandará una copia a la Inspección General de Sanidad Veterinaria de la Dirección General de Sanidad.

#### Expediciones por ferrocarril y carretera

Art. 15. Para efectuar expedicio-

nes interprovinciales por ferrocarril, con destino a las once provincias citadas en el artículo siguiente, será condición precisa se haga constar en la declaración y en el talón de ferrocarril el número del carnet de mayorista-remitente, así como del mayorista destinatario, exigiéndose en las estaciones de facturación y destino la exhibición del correspondiente carnet de mayorista-expedidor o de mayorista-receptor, respectivamente, al facturar o retirar la mercancía.

Las expediciones por carretera, con destino a las referidas once provincias, igualmente será condición indispensable vayan consignadas a los mayoristas de provincias deficitarias.

En ambos casos de transporte y para las llegadas en las citadas once capitales, así como en Gijón, los Ayuntamientos solamente las aforarán a nombre de los mayoristas autorizados de la localidad respectiva, previa presentación de una hoja declaratoria precisamente de los talonarios que al efecto les serán facilitados por el Sindicato Vertical de Ganadería, para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en esta Circular y a efectos de control.

Excepcionalmente, se autoriza a los particulares del aforo hasta diez docenas para su consumo propio.

#### Clasificación de provincias deficitarias

Art. 16. Tanto las expediciones por ferrocarril como por carretera, efectuadas por los mayoristas de las provincias productoras, habrán de ser consignadas precisamente a los mayoristas de las provincias clasificadas como deficitarias, que son las siguientes: Asturias, Barcelona, Cádiz, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

#### Condiciones y marcaje de las cajas. Los Veterinarios municipales vigilarán el cumplimiento

Art. 17. A partir del primero de Junio próximo, todas las expediciones de huevos destinadas fuera de la provincia productora, habrán de acondicionarse para el transporte en cajas nuevas, a fin de lograr que lleguen a destino en las debidas condiciones sanitarias.

Consecuente con lo dispuesto en este artículo, desde el primero de Junio próximo quedan prohibidas las expediciones de huevos fuera de la provincia productora, que se pretendan realizar con cajas usadas e igualmente las devoluciones de este material, de embalaje desde las provincias consumidoras a las productoras.

Las citadas cajas nuevas llevarán en sus testeros marcado el número del mayorista expedidor correspondiente al que figure en el carnet que le faculte para ejercer este comercio, siendo las dimensiones mínimas de la marca, que dirá: «EXP. NUM...», de doce centímetros de anchura por tres de altura, la cual será estampada sobre la madera de ambos testeros de la caja, en tinta indeleble o a fuego.

La circulación interprovincial de expediciones de huevos en cajas carentes del número que identifique al mayorista expedidor se considerará clandestina, lo mismo que, desde el primero de Junio, si se utilizan cajas usadas.

Los almacenes mayoritarios de embalado, enclavados en zonas que realicen compras en mercados, ferias o Centros de producción, pertenecientes a otras provincias limítrofes, podrán utilizar exclusivamente para el transporte en dirección a los citados

almacenes de embalado, cajas marcadas en ambos testeros, con la leyenda «SERVICIO MERCADOS», de 18 centímetros de anchura por 12 de altura, para distinguirlas de las nuevas de expedición.

Hasta tanto se organicen los Servicios de Intervención Sanitaria Veterinaria, los Veterinarios municipales atenderán el cumplimiento de las disposiciones que se dictan en el presente artículo, dando cuenta a las Autoridades correspondientes de las infracciones que se cometan.

#### Se autoriza la conservación de huevos en cámaras frigoríficas

Art. 18. A partir de la publicación de la presente Circular queda autorizada en toda España la conservación de huevos en cámaras frigoríficas, siempre y cuando se cumplan los requisitos que se exponen en esta Circular.

La conservación la podrán hacer solamente los mayoristas del Ramo

Art. 19. La conservación de los huevos solamente la podrán hacer los mayoristas del Ramo legalmente establecidos y que ejerzan este comercio habitualmente.

#### Obligación de marcar los huevos con las letras C. A. T.

Art. 20. Todos y cada uno de los huevos, que hayan de ser objeto de conservación en cámaras frigoríficas, deberán ser marcados necesariamente, aunque se distribuyan contra cupón de la cartilla de abastecimiento, en forma bien visible con las letras C. A. T., en tinta indeleble y de las dimensiones mínimas de 10 centímetros de anchura y 3 de altura total del anagrama.

#### Regulación de las salidas de las cámaras

Art. 21. A fin de conseguir que la mencionada conservación en cámaras frigoríficas constituya un regulador del mercado huevero en todos los aspectos económicos del problema durante la época de escasez de dicho artículo, la salida de los frigoríficos no podrá empezarse antes del día 4 de Septiembre. A partir de esta fecha, y hasta el día 24 de Diciembre, dicha salida de las cámaras deberá realizarse diariamente en proporción a las cantidades conservadas.

Si transcurrido el 24 de Diciembre quedase en las cámaras algún resto de existencias, los mayoristas podrán ponerlo a la venta automáticamente, pero siempre a los precios de tasa fijados.

Las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos podrán autorizar la salida, fuera de las épocas señaladas, cuando pudiera existir peligro de deterioro de determinadas partidas por dificultades técnicas en su conservación, en cuyo caso deberán sustituirse por un número igual de docenas que las retiradas, aunque el precio del mercado sea superior al fijado para la venta de huevos C. A. T.

Partes de existencia que deben dar los propietarios de las cámaras y responsabilidad de los mismos

Art. 22. Los propietarios de las cámaras frigoríficas vendrán obligados a dar parte a sus respectivas Delegaciones Locales de Abastecimientos, todos los sábados, de las cantidades totales, entradas y salidas, y como consecuencia del saldo, siendo responsables de la veracidad de los datos facilitados, procediéndose, caso contrario, al cierre de sus cámaras e imponiéndoseles además las sanciones económicas a que hubiere lugar.



Partes a formular por las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes

Art. 23. Las Delegaciones Locales de Abastecimientos comunicarán a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, y éstas, a su vez a esta Comisaría General, el último día de cada mes, por telégrafo, parte acreditativo de la totalidad de huevos que en dicha fecha tienen almacenados en cámaras frigoríficas, con expresión de las entradas y salidas que se verifiquen en la mensualidad correspondiente. El referido parte deberá ser enviado incluso en el caso de no existir cantidad alguna de huevos almacenados.

Precios máximos a que habrán de ser vendidos los huevos de cámara a detallistas y público

Art. 24. El precio máximo a que podrá ser vendida la docena de huevos a la salida de las cámaras frigoríficas, cualquiera que sea la fecha, serán los siguientes:

PROVINCIAS	PRECIOS	
	A detallistas	Al público
Asturias, Barcelona, Cádiz, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza .....	17,50	18,00
Resto de provincias .....	16,30	16,80

Alquiler de cámaras frigoríficas  
Art. 25. Los propietarios de las cámaras frigoríficas no podrán cobrar mayores alquileres, por docena y temporada, que los de 0'50 pesetas.

Los Establecimientos expendedores al público se interesarán en la época de almacenamiento para la distribución de los huevos C. A. T.

Art. 26. Los mayoristas introductores de huevos en frigoríficos vendrán en la obligación de poner a disposición de los Establecimientos expendedores al público la totalidad de las existencias que depositen en sus frigoríficos, siempre que antes de empezar el período de introducción soliciten los titulares de las tiendas interesadas en la distribución su inclusión en las listas correspondientes, viniendo para ello en la obligación de inspeccionar las partidas almacenadas, sobre las cuales, en concepto de promedio de mermas naturales, se les concederá una bonificación del 3 por 100 del precio fijado para la venta a detallistas.

A estos fines, los mayoristas quedarán obligados a dar cuenta, antes del 25 de Agosto, a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes respectiva, de los contratos realizados.

Obligación de publicar en prensa, por las Delegaciones Locales de Abastecimientos, los precios

Art. 27. Durante el período de salida de huevos de las cámaras frigoríficas, las Delegaciones de Abastecimientos Locales respectivas publicarán en la Prensa el precio de venta al público de los huevos CAT y el modo de distinguirlos por el citado anagrama

Prohibición de conservar huevos por procedimiento distinto al autorizado y los destinados al consumo en industrias

Art. 28. Continúa absolutamente prohibido el conservar los huevos con cal o por cualquier otro procedimiento distinto al que autoriza esta Circular.

Igualmente se prohíbe la conservación en cámaras frigoríficas de los huevos destinados al consumo en fábricas de galletas, hoteles, restaurantes, pastelerías, confiterías e industrias similares, todos los cuales deberán consumirlos del tiempo durante todo el año.

Autorización para refrigerar huevos y cantidades

Art. 29. A partir del día 21 de Junio, queda autorizada la refrigeración de huevos, siendo condición precisa establecer departamentos independientes, dentro de las cámaras de conservación, para el huevo refrigerado, y siempre que la citada refrigeración esté limitada a la cifra máxima del 50 por 100 en todo tiempo, en relación con las cantidades existentes de huevos sellados C. A. T., extinguiéndose, proporcionalmente, esta autorización a medida que disminuya el «stock» del módulo.

Prerrefrigeración

Art. 30. Será condición previa indispensable a la introducción de huevos en cámaras efectuar la prerrefrigeración de dicha mercancía a una temperatura no superior a 8° C., a fin de evitar las oscilaciones de temperatura en las cámaras y las pérdidas consiguientes en la mercancía ya almacenada.

La conservación de huevos en cámaras frigoríficas será voluntaria

Art. 31. La introducción de huevos en cámaras frigoríficas por los mayoristas del ramo será voluntaria, a excepción de los cupos, prohibiéndose, por tanto, limitar la circulación y venta interprovincial a pretexto de la obligación de ingresar en las mencionadas cámaras una determinada cantidad.

Fecha de entrada en vigor de la presente circular

Art. 32. A partir de la publicación de la presente Circular, entrarán en vigor cuantos preceptos contiene, y para los cuales no se determina fecha fija de iniciación en su articulado.

Distribución importaciones

Art. 33. Las importaciones de huevos que efectúe o intervenga esta Comisaría General serán distribuidas a través de la Unión de Mayoristas-conservadores de la provincia donde se repartan al público, siendo de aplicación las normas establecidas en el artículo 11.

Sanciones

Art. 34. Los contraventores a lo ordenado en la presente Circular serán objeto de sanciones, pasándose el tanto de culpa correspondientes a la Fiscalía Superior de Tasas, inde-

pendientemente de lo preceptuado en el Decreto-ley del Ministerio de Justicia de 20 de Agosto de 1946 («Boletín Oficial del Estado» número 264), así como será retirado el carnet de mayoristas a los que incumplieren la presente Circular.

Madrid, 11 de Abril de 1949.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes e ilustrísimo señor Jefe Nacional del Sindicato Vertical de Ganadería.

1538

Delegación de Industria

EXPEDIENTE DE APROBACION DE NUEVAS TARIFAS

Por don Manuel Rodríguez Fernández, propietario de la Empresa «Electro-Harinera de Herguijuela», productora y distribuidora de energía eléctrica en la localidad de Herguijuela, se ha presentado en esta Delegación, para su aplicación en la citada localidad y también en la de Conquista de la Sierra, donde se pretende por esta Empresa suministrar energía, solicitud en demanda de aprobación de las siguientes

TARIFAS

Alumbrado a tanto alzado:  
1 lámpara 10 vatios ... 4'50 psts.-mes  
1 « 15 « ... 5'50 «  
1 « 25 « ... 7'00 «

Alumbrado por contador:  
Kw.-H. .... 1'20 pesetas  
Mínimo:

El que establece el vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas y regularidad en el suministro de energía.

Fuerza electromotriz por contador:  
De 0 Kw.-H. a 250 mes, a 0'60 pesetas Kw.-H.  
De 251 Kw.-H. a 500 mes, a 0'50 pesetas Kw.-H.  
De 501 en adelante mes, a 0'40 pesetas Kw.-H.

Mínimo:  
El reglamentario.  
Nota adicional.—Los recargos e impuestos presentes y futuros, serán a cargo del abonado.

Lo cual se hace público para conocimiento de las entidades, particulares y abonados a quienes pueda interesar, las cuales en caso de formularlas deberán entablar sus reclamaciones en el plazo máximo de un mes, en las Oficinas de esta Delegación de Industria, San Pedro, 7 y 9.

Cáceres, 5 de Abril de 1949.—El Ingeniero Jefe, C. Delgado.  
(67'50 psts.) 1458

Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo

ANUNCIO

Ante este Tribunal se ha presentado escrito por el Letrado don Martín

Palomino Mejías, a nombre de don Fernando Nevado Pulido, como Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Torrequemada, interponiendo recurso contencioso-administrativo, contra el acuerdo del Tribunal Económico de 30 de Octubre de 1948, sobre denegación de reclamación formulada contra la liquidación de la Administración de Rentas Públicas por celebración de becerrada, y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso, en providencia de esta fecha, se ha acordado por el Tribunal conforme dispone el artículo 3.º de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, como se efectúa, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Cáceres, 18 de Abril de 1949.—El Secretario, Galo M. Barca.—V.º B.º, el Presidente, Julio González.

1543

Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCAS

Provincia de Cáceres.—Zona de Cáceres

Término municipal de Casar de Cáceres

Rústica.—Año 1947

Don Joaquín Sánchez Torres, Recaudador Provincial de Tributos del Estado de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y trimestre arriba expresado; se ha dictado con fecha 16 de Abril, la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del señor Juez municipal de este pueblo, con asistencia del ejecutor que suscribe y del Secretario del Juzgado, quien levantará acta suscrita por las mencionadas personas y por el adjudicatario, si lo hubiere, el día 23 de Mayo de 1949 y hora de las once de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta, las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local del Juzgado Municipal de Casar de Cáceres, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 104 del Estatuto de Recaudación vigente, fecha 29 Diciembre 1948.

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Nombres y apellidos de los deudores; su vecindad; fincas, situación y



cabida; linderos; capitalización de las mismas, pesetas y céntimos; cargas que gravan los inmuebles; valor para la subasta, pesetas y céntimos

Manuela Casares Andrada.—Casar de Cáceres. Parcela 24, polígono 35; al paraje «Relator», de cabida 28 áreas y 08 centiáreas; linda Norte, Luciano Manzano; Este y Sur, el mismo, y Oeste, Gavía; capitalización, 520'60; cargas, ninguna; valor, 520'60.

Francisca Moreno Manzano.—Casar de Cáceres. Parcela 66, polígono 19; al paraje «Corral de la Higuera», de cabida 22 áreas y 48 centiáreas; linda Norte, Mauricio Sánchez; Este, Manuel Vivas; Sur, Inocencia Martín, y Oeste, calleja; capitalización, 620'80; cargas, ninguna; valor, 620'80.

Agueda Blasco Barriga.—Casar de Cáceres. Parcela 55, polígono 1; al paraje «Dehesilla», de cabida 51 áreas y 72 centiáreas; linda Norte, Emilio Pozo; Este, Víctor Daza; Sur, Pedro Blasco, y Oeste, camino del Terruco; capitalización, 579'20; cargas, ninguna; valor, 579'20.

María del Rosario Blasco Barriga.—Casar de Cáceres. Parcela 60, polígono 45; al paraje «Peña Felipe», de cabida 66 áreas y 55 centiáreas; linda Norte, Santiago Martín; Este, Constantino Ordiales; Sur, Santiago Martín, y Oeste, María Vivas; capitalización, 439'20; cargas, ninguna; valor, 439'20.

2.<sup>a</sup> Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos y dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.<sup>a</sup> Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.<sup>a</sup> Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intentan rematar.

5.<sup>a</sup> Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.<sup>a</sup> Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en Arcas del Tesoro.

Cáceres, 18 de Abril de 1949.—El Recaudador Provincial, Joaquín Sánchez Torres.—Por poder (ilegible).

1548

## Audiencia Territorial

Don Julio Lois y Lois, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Jerez de los Caballeros, seguidos a demanda de don Manuel Fernández Estévez, contra doña María Montes Carrasco y otra, sobre reivindicación de una parcela de tierra, se dictó por esta Sala de lo Civil, la siguiente

### SENTENCIA:

Cáceres a treinta y uno de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. La Sala de lo Civil de esta Exce-

lentísima Audiencia Territorial, compuesta por los señores Ilmo Sr. Presidente, don Adrián Moreno Cuesta; Magistrados, don Moisés González Avila y don Fernando Vega Bermejo, ha visto los autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre reivindicación de una parcela de tierra, instados ante el Juzgado de Primera Instancia de Jerez de los Caballeros, entre partes: de la una, como demandante y apelante don Manuel Fernández Estévez, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Santa Marta, representado en estos autos a instancia por el Procurador don José Aguilera Mateos, y dirigido por el Letrado don Vicente Sánchez Simón; y de la otra como demandadas y apeladas doña María y doña Josefa Montes Carrasco, mayores de edad, sus labores, asistidas de sus respectivos esposos don Genaro Doncel Muñoz y don Leopoldo Ocamo Pérez, vecinos de Badajoz, representadas en estos autos e instancia por el Procurador don José María Campillo Iglesias, y dirigidos por el Letrado don Adolfo Diaz Ambrona; autos pendientes en grado del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en treinta y uno de Enero del corriente año, dictó en estos autos el Juez de Primera Instancia de Llerena, con jurisdicción prorrogada al de Jerez de los Caballeros, por la que desestimando la demanda formulada por el actor, absolvió a las demandadas de cuanto se pedía en el suplico de la demanda, con respecto a la acción reivindicatoria ejercitada, sobre la parcela que se describe en el hecho segundo de la misma, correspondiente al término municipal de Salvaleón, sin hacer imposición de costas.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada en cuanto son relación de trámites y antecedentes.

Resultando: Que interpuesto indicado recurso de apelación y admitido que lo fué en ambos efectos, se remitieron los autos a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, las que comparecieron ante la misma en las indicadas representaciones y dado el recurso de trámite de Ley, se señaló día para la vista que tuvo lugar el veintinueve de los corrientes, según resulta del acta que antecede.

Resultando: Observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente para este trámite y por el originario el Ilmo. señor Presidente de la Sala, don Adrián Moreno Cuesta.

Aceptando los considerandos de la resolución recurrida en atención al recto sentido jurídico que los inspiran.

Considerando: Que al quedar recogidos y aceptadas las fundamentaciones jurídicas del inferior, por lo que forman parte integrante de esta resolución, se hace innecesaria nuevas exágesis ni consideraciones jurídicas, por lo que se impone la integral confirmación del fallo recurrido.

Considerando: En cuanto a costas, el precepto terminantes del artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistas las disposiciones legales citadas en la sentencia recurrida las invocadas por las partes en la resolución apelada y las demás de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Que confirmando integralmente el dictado por el Juez de Primera Instancia de Llerena, con fecha treinta y uno de Enero del corriente año, con jurisdicción prorrogada al de Jerez de los Caballeros, en los autos a que este rollo se con-

trae, y desestimando la demanda formulada por don Manuel Fernández Estévez, debemos absolver y absolvemos a las demandadas doña María y doña Josefa Montes Carrasco, asistidas de sus cónyuges, de cuanto se pide en el suplico de aquélla, con respecto a la acción reivindicatoria ejercitada, sobre la parcela que se describe en el hecho segundo de la misma, correspondiente al término municipal de Salvaleón, sin hacer imposición de costas en cuanto a las causadas en primera instancia, e imponiendo las de esta segunda por ministerio de la Ley, a la parte demandante y recurrente de don Manuel Fernández Estévez.

Publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos prevenidos en el Decreto de 2 de Mayo de 1931, y una vez que sea firme, con certificación de ella y la oportuna carta orden, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno.—M. González Avila.—Fernando Vega.—Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Cáceres treinta y uno de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.—Galo M. Barca.—Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita, concuerda a la letra con su original al que me remito, y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo acordado, extiendo la presente que firmo en Cáceres a dieciséis de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve.—Por mi compañero señor Lois, Galo M. Barca. 1531

## Juzgados

### CORIA

#### Cédula de citación

Por la presente se cita, llama y emplaza a Antonio Escudero de Lara, mayor de edad, casado, cuyo último domicilio fué en la calle de Bastero, número 10, Madrid, con el fin de que comparezca ante este Juzgado de Instrucción de Coria, en el término de cinco días, a contar desde el siguiente al que esta cédula aparezca inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de prestar declaración en el sumario que se instruye con el número 30 del año actual, por estafa, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y con el fin de que sirva de cédula de citación en forma, expido la presente en Coria a dieciséis de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve.—César Torremocha.

1532

## Alcaldías

### MADRIGAL DE LA VERA

#### Edicto

#### Subasta de arriendos

El día 10 de Junio próximo y a las horas que más abajo se expresan, en estas Casas Consistoriales se celebra-

rán las subastas públicas para el arriendo de los arbitrios municipales, que se citan a continuación:

A las once horas del mencionado día 10 de Junio, subasta del arriendo del arbitrio municipal sobre el consumo de carnes frescas y saladas, volatería y caza menor, y de pescados y mariscos finos, por el período comprendido desde 1.º de Julio de 1949, al 30 de Junio de 1950, y bajo el tipo de ONCE MIL PESETAS.

A las doce del mismo día, subasta del arriendo del arbitrio de Puestos Públicos de venta en plazas, calles y demás sitios públicos, por el período igual al anterior, o sea: por el período comprendido desde 1.º de Julio de 1949, al 30 de Junio de 1950, y bajo el tipo de DOS MIL QUINIEN-TAS PESETAS.

Y a las trece horas del mismo día, subasta del arriendo del arbitrio municipal sobre bebidas espirituosas y alcohólicas, ampliado para recaudación de 0'05 pesetas en litro de vino sidras, cervezas y chacolí, conforme determina el pliego de condiciones respectivo, y bajo el tipo de ONCE MIL SEISCIENTAS NOVENTA PESETAS, y por igual período de tiempo que los anteriores.

Los pliegos de condiciones y demás documentos por los que han de regirse estos contratos, se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal, para que puedan ser examinados por cuantos lo crean conveniente, hasta la hora respectivamente señalada para cada subasta.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, sujetos al modelo inserto al final, hasta media hora antes de la señalada para el acto, en cuyo sobre se deberá escribir la proposición para optar en la subasta correspondiente.

Los licitadores constituirán previamente el depósito que corresponde a cada una de las subastas, en una cantidad equivalente al 5 por 100 del tipo de subasta, cuya cantidad deberá completar el que resulte adjudicatario hasta el 25 por 100 del precio del arrendamiento, como fianza definitiva, a no ser que el Ayuntamiento le reléve de esta obligación, mediante fianza personal.

En caso de celebrarse sin efecto, por falta de licitadores, alguna de estas subastas, se verificará de nuevo el día 20 de Junio corriente, bajo la misma presidencia, hora y requisitos marcados para la primera, con la rebaja del 20 por 100.

#### Modelo de proposición

Don ....., vecino de ....., bien enterado del pliego de condiciones que regula la subasta para el arriendo del arbitrio de ....., se comprometo a llevarlo a efecto con sujeción a tales condiciones, por la cantidad de ..... pesetas, ..... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Madrigal de la Vera, 20 de Abril de 1949.—El Alcalde, Francisco Farifas.

(132 psts.)

1545

### MOHEDAS

Formado y aprobado por la Junta Pericial de este término municipal, el Recuento General de la Ganadería, que ha de servir de base para la Contribución territorial en el año 1950, queda expuesto al público por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y aducir las reclamaciones a que den lugar.

Mohedas, 15 de Abril de 1949.—El Alcalde, B. Martín. 1539